

CUADERNOS DE FUNCIÓN PÚBLICA 2010

RETRIBUCIONES

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 30/1984

Conforme a lo dispuesto en la Ley 26/2009 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE de 24-12-2009) y Resolución de 4 de enero de 2010 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE de 5-01-2010)

SINDICATO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Tlf: 912 732 340. Fax: 912 729 359 ; 912 732 341. E-Mail: sap@sap-sindicato.es

WEB: WWW.SAP-SINDICATO.ES

Las retribuciones básicas, el complemento de destino y el complemento específico de 2009 se incrementarán en el 0,3 por 100, redondeándose los céntimos al alza, y se percibirá en los términos de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

Con efectos económicos de 1 de enero del año 2010 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos que resulta de aplicación en artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), en los términos de la Disposición Final Cuarta del citado Estatuto Básico, en concepto de sueldo y trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario.

El sueldo base y los trienios existentes en la Administración, teniendo en cuenta el Grupo de Titulación al que pertenezca el cuerpo de funcionarios, son los siguientes, en cuantías mensuales:

■ SUELDO BASE Y TRIENIOS. Retribuciones Básicas.

GRUPOS	SUBGRUPOS Ley 7/2007 EBEP	SUELDO mensual		TRIENIOS mensual	
		2009	2010	2009	2010
A	A1	1.157,82	1.161,30	44,51	44,65
B	A2	982,64	985,59	35,62	35,73

GRUPOS	SUBGRUPOS Ley 7/2007 EBEP	SUELDO mensual		TRIENIOS mensual	
—	B	852,81	855,37	31,04	31,14
C	C1	732,51	734,71	26,75	26,84
D	C2	598,95	600,75	17,88	17,94
E	Agrupaciones Profesionales	546,82	548,47	13,42	13,47

■ COMPLEMENTO DE DESTINO.

Con efectos económicos de 1 de enero del año 2010 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo dentro del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán el complemento de destino correspondiente al nivel de puesto de trabajo que se desempeñe, en las cuantías mensuales que a continuación se detallan:

COMPLEMENTO DESTINO	RETRIBUCIONES mensuales	
	2009	2010
30	1.016,67	1.019,73
29	911,92	914,66

COMPLEMENTO DESTINO	RETRIBUCIONES mensuales	
	2009	2010
28	873,58	876,21
27	835,22	837,73
26	732,74	734,94
25	650,11	652,07
24	611,76	613,60
23	573,43	575,16
22	535,06	536,77
21	496,76	498,26
20	461,45	462,84
19	437,89	439,21
18	414,31	415,56
17	390,74	391,92
16	367,23	368,34
15	343,63	344,67
14	320,09	321,06

→ Intervalos de nivel mínimos y máximos por grupo profesional.

Los intervalos de los niveles de puestos de trabajo que corresponden a cada Cuerpo o Escala, de acuerdo con el Grupo en que figuren clasificados, según los siguientes:

GRUPOS	SUBGRUPOS Ley 7/2007 EBEP	Nivel Mínimo R. D.364/95	NIVEL MÍNIMO FUNCIÓN PÚBLICA	Nivel Máximo R. D.364/95
A	A1	20	22	30
B	A2	16	18	26
—	B	--	--	--
C	C1	11	14	22
D	C2	9	12	18
E	Agrupaciones Profesionales	7	10	14

(Artículo 71. Intervalos de niveles; R.D. 364/95, Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado)

En ningún caso los funcionarios podrán obtener puestos de trabajo no incluidos en los niveles de intervalo correspondiente al Grupo en que figure clasificado su Cuerpo o Escala.

■ APORTACIONES AL PLAN DE PENSIONES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (A.G.E.).

Para el año 2010 las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones de la Administración General del Estado correspondiente al personal funcionario, serán las siguientes por grupos de titulación y funcionario:

→ Aportación **"ANUAL"** por sueldo:

GRUPOS	SUBGRUPOS Ley 7/2007 EBEP	APORTACIÓN anual	
		2009	2010
A	A1	138,93	97,08
B	A2	117,92	82,39
—	B	102,34	71,51
C	C1	87,89	61,42
D	C2	71,87	50,22
E	Agrupaciones Profesionales	65,63	45,85

→ **Aportación anual por trienios:**

La cuantía de la contribución individual correspondiente a los trienios de personal funcionario para el año 2010 será de **4,44 euros por trienio** (6,33 en 2009).

INFORMACIÓN SOBRE EL PLAN DE PENSIONES DE LA AGE

- **www.funciona.es** (intranet del empleado público).
- **<http://www.plandepensiones-age.es/>**
- **Las intranet de las Entidades Promotoras** (Ministerios y Organismos de la Administración General del Estado -AGE-).
- **El Servicio de Consultas "On Line"** de la Entidad Depositaria, BBVA, **BBVA Net AGE**, en la Página Web **www.bbvanet.com\age**.
- Los empleados de la AGE que no son clientes del BBVA deben acudir a una Oficina del BBVA y pedir que le asignen una "Tarjeta Virtual" como Partícipe del Plan de Pensiones de la AGE con la que le entregarán una "Clave" para acceder a sus datos a través de la Página Web del BBVA.
- **Teléfono de Atención al Partícipe ("Centro de Atención Telefónica AGE" del BBVA):** 902.24.00.60.
- **En la Red de Oficinas de la Entidad Depositaria BBVA**, en toda España.
- **La Red de Cajeros Automáticos de la Entidad Depositaria BBVA**, en caso de partícipes que tengan cuenta corriente y tarjeta BBVA de débito o crédito.
- **En todo caso es necesario que los Partícipes del Plan de Pensiones que no son clientes del BBVA se dirijan a una Oficina de esa Entidad para facilitar su domicilio postal y que el BBVA les pueda enviar a su domicilio la información periódica que establece la legislación vigente.**

OFICINA DE ATENCIÓN AL PARTÍCIPE

La Oficina de Atención al Partícipe tiene como funciones: atender las consultas que le formulen los partícipes y beneficiarios, facilitar las relaciones de los partícipes y beneficiarios con la entidad gestora del Plan cuando así le sea requerido y cualesquiera otras que le sean expresamente conferidas por las especificaciones y las que así le confiera la propia Comisión de Control.

Dirección: Plaza Ciudad de Viena, 4. 28071 MADRID.

Teléfono: 91.273 98 87

E-mail: participiplan.age@muface.map.es

■ COMPLEMENTOS ESPECÍFICOS MÁS HABITUALES EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (A.G.E)

El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía anual experimentará con carácter general un incremento del 0,3 por ciento respecto de la aprobada para el ejercicio 2009. El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas iguales de las que doce serán de percibo mensual y dos adicionales, del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre, respectivamente y que se incluirán dentro de las pagas extraordinarias.

COMPLEMENTOS ESPECÍFICOS mensuales		COMPLEMENTOS ESPECÍFICOS mensuales	
2009	2010	2009	2010
2.154,69	2.161,16	1.581,50	1.586,25
2.088,53	2.094,80	1.471,28	1.475,70
1.956,26	1.962,13	1.377,10	1.381,24
1.824,02	1.829,50	1.339,34	1.343,36
1.757,86	1.763,14	1.310,95	1.314,89
1.669,69	1.674,70	1.208,95	1.212,58
1.178,68	1.182,22	895,39	898,08

COMPLEMENTOS ESPECÍFICOS mensuales		COMPLEMENTOS ESPECÍFICOS mensuales	
2009	2010	2009	2010
1.090,51	1.093,79	883,58	886,24
1.089,23	1.092,50	882,25	884,90
1.082,11	1.085,36	880,81	883,46
1.024,37	1.027,45	880,47	883,12
1.000,95	1.003,96	875,04	877,67
999,93	1.002,93	838,57	841,09
983,31	986,26	828,78	831,27
981,61	984,56	822,40	824,87
974,67	977,60	804,08	806,50
939,85	942,67	793,14	795,52
909,94	912,67	792,09	794,47
785,82	788,18	607,92	609,75
772,51	774,83	602,09	603,90
770,62	772,94	589,56	691,33
748,09	750,34	581,83	583,58
732,00	734,20	578,54	580,28

COMPLEMENTOS ESPECÍFICOS mensuales		COMPLEMENTOS ESPECÍFICOS mensuales	
2009	2010	2009	2010
717,49	719,65	577,17	578,91
672,43	674,45	573,72	575,45
669,52	671,53	568,65	570,36
663,75	665,75	567,97	569,68
652,97	654,93	566,01	567,71
646,59	648,53	564,84	566,54
612,55	614,39	544,50	546,14
529,25	530,84	437,17	438,49
525,06	526,64	432,42	433,72
524,30	525,88	414,47	415,72
511,35	512,89	413,85	415,10
505,33	506,85	413,48	414,73
498,83	500,33	409,89	411,12
485,91	487,37	389,20	390,37
484,19	485,65	386,58	387,74
483,90	485,36	378,48	379,63

COMPLEMENTOS ESPECÍFICOS mensuales		COMPLEMENTOS ESPECÍFICOS mensuales	
2009	2010	2009	2010
454,94	456,31	365,30	366,40
447,21	448,56	358,31	359,39
447,20	448,55	348,54	349,59
347,15	348,20	312,54	313,48
346,95	348,00	312,11	313,05
343,74	344,78	311,80	312,74
342,83	343,86	307,70	308,63
340,55	341,58	306,96	307,89
340,36	341,39	293,29	294,17
335,82	336,83	289,58	290,45
332,57	333,57	271,91	272,73
332,05	333,05	271,18	272,00
330,65	331,65	270,88	271,70
326,93	327,92	269,00	269,81
326,86	327,85	264,47	265,37
253,11	253,87	233,65	234,36

■ IMPORTE DE LAS PAGAS EXTRAORDINARIAS.

Las pagas extraordinarias se devengarán por un importe, cada una de ellas (dos al año), igual a la suma de una mensualidad del sueldo y trienios en su caso más el 100 por 100 del complemento de destino y del complemento específico mensual que se perciba.

Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado **se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre** y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses entre 182 (183 en años bisiestos) ó 183 días, respectivamente.
- b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.
- c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo que conlleve la adscripción a una Administración Pública distinta de la General del Estado, aunque no implique cambio de situación administrativa, en cuyo caso la paga extraordinaria experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.

- d) En el caso de cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, la última paga extraordinaria se devengará el día de cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

■ INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA DEL PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO.

Decreto 361/1971, de 18 de febrero, y en el R. D. 3393/1981, de 29 de diciembre.

Acuerdos Consejos de Ministros de 23 de diciembre de 1992, de 25 de febrero de 2000, de 21 de febrero de 2003, de 6 de febrero de 2004, de 2 de diciembre de 2005, y de 27 de abril de 2007.

Durante el año 2010 la indemnización por residencia del personal en activo en determinados destinos de la Administración, en función de su situación geográfica, percibirán además de los conceptos retributivos básicos **una serie de indemnizaciones por residencia.**

Estas indemnizaciones **consisten en unas cantidades que se añaden al sueldo base y, en su caso, a los trienios.** En el cuadro adjunto se indican las diferentes cuantías mensuales, teniendo en cuenta que **se abonarán en doce mensualidades sin incluirse en las pagas extraordinarias.**

ISLAS CANARIAS

Cuantías mensuales

GRUPOS	SUBGRUPOS Ley 7/2007 EBEP	GRAN CANARIA Y TENERIFE				OTRAS ISLAS CANARIAS			
		SUELDO BASE 2009	SUELDO BASE 2010	TRIENIO 2009	TRIENIO 2010	SUELDO BASE 2009	SUELDO BASE 2010	TRIENIO 2009	TRIENIO 2010
A	A1	171,02	171,54	-	-	556,08	557,75	37,15	37,27
B	A2	139,78	140,20	-	-	400,38	401,59	28,08	28,17
-	B	-	-	-	-	-	-	-	-
C	C1	115,25	115,60	-	-	322,86	323,83	22,87	22,94
D	C2	94,99	95,28	-	-	237,42	238,14	15,60	15,65
E	Agrup. Profes.	83,90	84,16	-	-	209,70	210,33	11,78	11,82

ISLAS BALEARES

Cuantías mensuales

GRUPOS	SUBGRUPOS Ley 7/2007 EBEP	PALMA MALLORCA				ISLAS BALEARES EXCEPTO MALLORCA			
		SUELDO BASE 2009	SUELDO BASE 2010	TRIENIO 2009	TRIENIO 2010	SUELDO BASE 2009	SUELDO BASE 2010	TRIENIO 2009	TRIENIO 2010
A	A1	91,65	91,93	-	-	101,47	101,78	-	-
B	A2	73,69	73,92	-	-	88,43	88,70	-	-
-	B	-	-	-	-	-	-	-	-
C	C1	64,15	64,35	-	-	80,79	81,04	-	-
D	C2	42,52	42,65	-	-	54,65	54,82	-	-
E	Agrup. Profes.	39,40	39,52	-	-	54,19	54,36	-	-

CEUTA Y MELILLA

Cuantías mensuales

GRUPOS	SUBGRUPOS Ley 7/2007 EBEP	CEUTA Y MELILLA				VALLE DE ARÁN			
		SUELDO BASE 2009	SUELDO BASE 2010	TRIENIO 2009	TRIENIO 2010	SUELDO BASE 2009	SUELDO BASE 2010	TRIENIO 2009	TRIENIO 2010
A	A1	878,84	881,48	53,18	53,34	83,48	83,74	-	-
B	A2	654,19	656,16	40,56	40,69	60,14	60,33	-	-
-	B	-	-	-	-	-	-	-	-
C	C1	533,41	535,02	32,54	32,64	48,49	48,64	-	-
D	C2	351,85	352,91	21,91	21,98	30,99	31,09	-	-
E	Agrup. Profes.	311,93	312,87	16,30	16,35	25,14	25,22	-	-

En caso de Incapacidad Temporal del funcionario, superior a tres meses, el subsidio con cargo a Muface **no tendrá en cuenta** para su cálculo la **indemnización por residencia**

En las situaciones de Incapacidad Temporal los funcionarios/as tienen los siguientes derechos económicos:

- Durante los tres primeros meses, a la totalidad de sus retribuciones.
- Desde el cuarto mes percibirán:
 - ✓ Las retribuciones básicas y, en su caso, la prestación por hijo a cargo, por su Unidad pagadora.
 - ✓ **Un Subsidio por Incapacidad Temporal a cargo de MUFACE.**

La cuantía del Subsidio es fija e invariable, en tanto éste no se extinga, y será la mayor de las dos cantidades siguientes:

- El 80 por 100 de las retribuciones básicas devengadas (sueldo, trienios y grado, en su caso), incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondiente al tercer* mes de la licencia.
- El 75 por 100 de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer* mes de la licencia.

No obstante, de acuerdo con su normativa reguladora, **no se tendrá en cuenta para el cálculo del subsidio de Muface:**

- a) Las gratificaciones por servicios extraordinarios previstas en el art. 24. d) de la Ley 7/2001.

b) La indemnización por residencia regulada en el Decreto 361/1971, de 18 de febrero, y en el Real Decreto 3393/1981, de 29 de diciembre.

c) Las indemnizaciones por razón del servicio a que se refiere el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

El importe del Subsidio íntegro así calculado no podrá ser superior a las retribuciones complementarias íntegras correspondientes al tercer * mes de licencia. Si la cuantía del Subsidio resultase superior, su importe se reducirá en el exceso.

La concesión del Subsidio por Incapacidad Temporal exige que el beneficiario/a haya cubierto un período de seis meses de cotización a MUFACE, salvo enfermedad profesional o accidente en acto de servicio o como consecuencia de él.

(Art. 96 "Cuantía del subsidio" en materia de incapacidad temporal, del Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, sobre Reglamento General del Mutualismo Administrativo)

Comisiones de Servicio CON DERECHO A INDEMNIZACIÓN

-DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL-

Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

Indemnizaciones por razón del Servicio

Los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenen a los funcionarios (asistencia a un curso, jornadas, reuniones, etc.) y que deban desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, entendiéndose como tal el término municipal correspondiente al puesto de trabajo habitual, salvo que, de forma expresa se haya autorizado la residencia en termino municipal distinto.

En ningún caso, podrá tener la consideración de comisión de servicio el desplazamiento habitual desde el lugar donde se esté autorizado a residir hasta el centro de trabajo, aunque estos se encuentren en términos municipales distintos.

Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio no experimentarán variación con respecto al 31 de diciembre del año 2008, hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con previsto en la normativa vigente. Las cuantías diarias en vigor datan del 1 de diciembre de 2005, establecidas por resolución de 2 de diciembre de ese año, de la Secretaria de Estado de Hacienda y Presupuestos.

SINDICATO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Tlf: 912 732 340. Fax: 912 729 359 ; 912 732 341. E-Mail: sap@sap-sindicato.es

WEB: WWW.SAP-SINDICATO.ES

DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL

Cuantías diarias

GRUPO	POR ALOJAMIENTO	POR MANUTENCIÓN	DIETA ENTERA
1	102,56 €	53,34 €	155,90 €
2	65,97 €	37,40 €	103,37 €
3	48,92 €	28,21 €	77,13 €

▪ Desplazamientos en vehículos particulares: Automóviles 0,19 €/km
Motocicletas 0,078 €/km

En caso de utilización de vehículo particular, se aplicarán los importes de 0,19 euros/km, para automóviles, y de 0,078 euros/km. para motocicletas, reconocidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/3770/2005, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre de 2005).

GRUPO 1: Subdirectores Generales, Subdirectores Generales adjuntos, así como cualquier otro cargo asimilado.

GRUPO 2: Funcionarios de la Administración del Estado de Cuerpos o Escalas **clasificados en los grupos A1 y A2** así como cualquier otro personal asimilado.

GRUPO 3: Funcionarios de la Administración del Estado de Cuerpos o Escalas **clasificados en los grupos C1, C2 y Agrupaciones Profesionales**, así como cualquier otro personal asimilado.

CRITERIOS PARA EL DEVENGO Y CÁLCULO DE LAS DIETAS POR ALOJAMIENTO Y MANUTENCIÓN

DURACIÓN DE LA COMISIÓN	DEVENGO Y CÁLCULO
Igual o inferior a un día natural	<ul style="list-style-type: none">En general no se percibirán indemnizaciones por gastos de alojamiento ni de manutención salvo cuando, <u>teniendo la comisión una duración mínima de 5 horas, ésta se inicie antes de las 14 horas y finalice después de las 16 horas, en tal caso se percibirá el 50% de la dieta de manutención.</u>
Igual o inferior a 24 horas	<ul style="list-style-type: none">Si comprenden parte de dos días naturales, podrán recibirse indemnizaciones por gastos de alojamiento por 1 solo día y los gastos de manutención igual que para los días de salida y regreso.
Superior a 24 horas: - <u>Día de salida:</u> - <u>Día de regreso:</u>	<ul style="list-style-type: none">Se podrán recibir gastos de alojamiento pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las 14 horas, en que se percibirá el 100% de dicho gasto de manutención.Si la hora de salida <u>es posterior a las 14 horas pero anterior a las 22 horas se percibirá el 50% de manutención.</u> *****No se podrán percibir gastos de alojamiento ni de manutención, salvo que la hora fijada para concluir la comisión sea posterior a las 14 horas, en que se percibirá únicamente el 50% de los gastos de manutención.
<ul style="list-style-type: none">En los días intermedios entre los de salida y regreso se percibirán dietas al 100%.	

DURACIÓN DE LA COMISIÓN

DEVENGO Y CÁLCULO

En los casos excepcionales, en que la hora de regreso de la comisión de servicios sea posterior a las 22 horas, y por ello obligue a realizar la cena fuera de la residencia habitual, se hará constar en la orden de comisión, abonándose adicionalmente el importe del 50% de manutención, previa justificación con factura o recibo del correspondiente establecimiento.

INDEMNIZACIONES POR GASTOS DE VIAJE

Toda comisión de servicios dará derecho a viajar por cuenta del Estado desde el lugar del inicio hasta el destino y su regreso, en el medio de transporte que se determine al autorizar la comisión, procurándose que el desplazamiento se efectúe por líneas regulares.

Se indemnizará por el importe del billete o pasaje utilizado, dentro de las tarifas correspondientes a las clases que se establecen para los distintos grupos de empleados.

- **Tarifas de transporte por líneas regulares según grupo de empleado.**

GRUPO	AVIÓN	TREN AVE Y VELOCIDAD ALTA	TREN Y OTROS MEDIOS CONVENCIONAL
1	Clase Turista o clase de cuantía inferior	Clase Preferente cama preferente (*)	Clase Primera
2	Clase Turista o clase de cuantía inferior	Clase Turista cama turista o literas (*)	Clase Primera

SINDICATO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Tlf: 912 732 340. Fax: 912 729 359 ; 912 732 341. E-Mail: sap@sap-sindicato.es

WEB: WWW.SAP-SINDICATO.ES

GRUPO	AVIÓN	TREN AVE Y VELOCIDAD ALTA	TREN Y OTROS MEDIOS CONVENCIONAL
3	Clase Turista o clase de cuantía inferior	Clase Turista cama turista o literas (*)	Clase Segunda o Turista

GRUPO 1: Subdirectores Generales, Subdirectores Generales adjuntos, así como cualquier otro cargo asimilado.

GRUPO 2: Funcionarios de la Administración del Estado de Cuerpos o Escalas **clasificados en los grupos A1 y A2** así como cualquier otro personal asimilado.

GRUPO 3: Funcionarios de la Administración del Estado de Cuerpos o Escalas **clasificados en los grupos C1, C2 y Agrupaciones Profesionales**, así como cualquier otro personal asimilado.

(*) Trenes nocturnos.

No obstante, en casos de urgencia cuando no hubiera billete o pasaje de la clase que corresponda, o por motivos de representación o duración de los viajes, la autoridad que ordena la comisión podrá autorizar una clase superior.

Utilización de vehículos particulares y otros medios especiales de transporte.

Cuando, excepcionalmente, así se determine en la orden de comisión se podrá utilizar vehículos particulares u otros medios de transporte especiales. En el supuesto de utilización de taxis o vehículos de alquiler con o sin conductor en destino, se podrá autorizar excepcionalmente en la orden de comisión que el importe a percibir por gastos de viaje sea el realmente gastado y justificado

En los supuestos de comisiones de servicio cuya duración sea igual o inferior a 24 horas **se podrá autorizar que sea indemnizable el gasto producido por aparcamiento del vehículo particular** en las estaciones de ferrocarril, autobuses, puertos o aeropuertos, que cuenten con justificación documental.

También resultarán indemnizables, previa justificación documental, **los gastos de peaje en autopistas** en el caso de que, por las características del recorrido, lo considerara necesario el órgano que designa la comisión y lo hubiera así previsto en la correspondiente orden.

DIETAS POR **ALOJAMIENTO**

**RESOLUCIÓN DE LA CECIR POR LA QUE MODIFICAN LAS CUANTÍAS DE
LAS DIETAS POR ALOJAMIENTO
EN DETERMINADAS ÉPOCAS Y CIUDADES DEL
TERRITORIO NACIONAL**

**PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL DÍA
5 DE ABRIL Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009**

SINDICATO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Tlf: 912 732 340. Fax: 912 729 359 ; 912 732 341. E-Mail: sap@sap-sindicato.es

WEB: WWW.SAP-SINDICATO.ES



COMISION INTERMINISTERIAL
DE RETRIBUCIONES

COMISION EJECUTIVA

MODIFICACIÓN DE LAS CUANTÍAS DE LAS
DIETAS POR ALOJAMIENTO EN DETERMINADAS
ÉPOCAS Y CIUDADES DEL TERRITORIO
NACIONAL

Referencia:

491/09-F

Hoja:

Expte: EH 13.3/2009 MAP 1304/2009

El Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio prevé, en su artículo 11, que los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas, conjuntamente, podrán autorizar que excepcionalmente, en determinadas épocas y ciudades del territorio nacional, la cuantía de las dietas por alojamiento pueda elevarse, para casos concretos y singularizados debidamente motivados, hasta el importe que resulte necesario para el adecuado resarcimiento de los gastos producidos.

Si bien las cuantías de las dietas por alojamiento en territorio nacional se aumentaron en el mes de diciembre del año 2005, los precios de las plazas hoteleras en la época estival, en determinadas ciudades, acusan un incremento debido al alto grado de ocupación que registran, situándose dichos precios por encima de la media del conjunto de ciudades del territorio nacional. Por ello, algunos centros directivos han solicitado que se autorice la elevación de las cuantías actualmente vigentes para aquellas ciudades en las que los precios medios de estos establecimientos se sitúan por encima de la citada media nacional con valores que superan el importe de las indemnizaciones previstas para el alojamiento en el anexo II del Real Decreto 462/2002, modificado por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 2005.

Tal autorización, como en años anteriores, se plantea en términos generales para evitar la complicación que supondría realizar las peticiones individualmente y dar respuesta a las mismas también de forma individualizada, al tratarse de las comisiones de servicio precisas para desarrollar planes anuales de inspección, auditorías u otro tipo de actividades que afectan a un número significativo de efectivos y por periodos de tiempo de diversa duración, sin que se pueda prever éste taxativamente.

Recabada información del Instituto Nacional de Estadística sobre los precios de los hoteles de distintas categorías en diferentes ciudades españolas y analizados los mismos, se constata una estacionalidad en los precios medios por categoría de las distintas ciudades y épocas del año que justificaron la adopción de medidas del tipo de la solicitada en años anteriores y que justifica, asimismo, la adopción para el año en curso de un Acuerdo semejante.

En consecuencia, en virtud de las competencias atribuidas por el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril y por aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo 11 del Real Decreto 462/2002, se adopta el siguiente:

ACUERDO

Aprobar, con carácter excepcional para el periodo comprendido entre el día 6 de abril y el 30 de septiembre de 2009 y para las ciudades que se relacionan a continuación, la aplicación de cuantías adicionales, por cada día de estancia en dichas ciudades, que se detallan en el cuadro adjunto sobre la dieta por alojamiento establecida en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 2005, que modificó el anexo II del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo.

Mod. C.E.Z (6)





COMISION INTERMINISTERIAL
DE RETRIBUCIONES

COMISION EJECUTIVA

MODIFICACIÓN DE LAS CUANTÍAS DE LAS
DIETAS POR ALOJAMIENTO EN DETERMINADAS
ÉPOCAS Y CIUDADES DEL TERRITORIO
NACIONAL

Referencia:

491/09-F

Hoja:

CIUDADES	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
Alicante			8,50 €
Almería			8,00 €
Barcelona	32,50 €	30,50 €	28,00 €
Bilbao	15,00 €	20,00 €	17,50 €
Cádiz	25,30 €	15,30 e	10,00 €
Ceuta		20,00 €	20,00 €
Córdoba	10,00 €	15,00 €	8,00 €
Granada	25,30 €	10,50 €	5,00 €
Huelva	15,50 €	10,00 €	8,00 €
Lérida		18,50 €	7,50 €
Las Palmas de Gran Canaria			15,50 €
Madrid	30,00 €	27,80 €	20,30 €
Málaga	25,50 €	20,50 €	10,70 €
Melilla		16,80 €	16,80 €
Palma de Mallorca	25,00 €	17,00 €	8,50 €
Pamplona	7,00 €	15,50 €	15,50 €
Pontevedra	15,60 €	6,00 €	4,50 €
San Sebastián	32,50 €	25,00 €	20,00 €
Santander	11,50 €	8,50 €	8,00 €
Sevilla		16,30 €	14,30 €
Tarragona			15,00 €
Valencia		10,80 €	6,00 €
Vitoria		25,30 €	14,80 €
Zaragoza		20,50 €	10,80 €

Mod. C.E.2 (s)

El presente Acuerdo, tendrá efectos económicos desde el 6 de abril de 2009 y para el periodo anteriormente señalado.

Resolución aprobada por la Comisión Ejecutiva de la C.I.R. en su reunión del día **2 ABRIL 2009**

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE
RETRIBUCIONES Y PUESTOS DE TRABAJO,
SECRETARIO POR PARTE DEL MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y HACIENDA

Javier Rueda Vázquez



LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE
RECURSOS HUMANOS Y RETRIBUCIONES,
SECRETARIA POR PARTE DEL MINISTERIO DE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS,

Ester Anzures Gutiérrez